

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**Calarcá Quindío, febrero ocho de dos mil veintiuno.**

**Rdo. 00023-2021.**

**Int. 0151.**

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula por intermedio del apoderado general y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ARC SOLUCIONES EN CARTERA S.A.S., representada legalmente por la señora ANA MARIA ROMERO VALENCIA, identificada con el NIT: 901.215.320-4, entidad con domicilio principal en la ciudad de Armenia Q., en contra del señor GERMAN RAMIREZ MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.082.500, domiciliado en esta localidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

### **R E S U E L V E :**

**A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad ARC SOLUCIONES EN CARTERA S.A.S., y en contra del señor GERMAN RAMIREZ MONROY, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:**

**1º.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$763.300.00) Mcte., representados en el título valor (LETRA DE CAMBIO), acercado como base del presente proceso.-**

**2.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 15 de abril del 2.019, hasta el pago total de la obligación demandada.**

**B.-Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.**

**C.- Notifíquesele personalmente este proveído al señor GERMAN RAMIREZ MONROY, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y**

adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de julio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la normativa en cita.

D.- Como la parte demandante en el contexto de la demanda manifiesta que ignora la habitación, el lugar de trabajo y el paradero del demandado e igualmente su número de teléfono y correo electrónico, de conformidad con las prescripciones consagradas en el artículo 293 del Código General del Proceso, se decreta acorde a los postulados previstos en el artículo 108 ibidem el EMPLAZAMIENTO del demandado GERMAN RAMIREZ MONROY, para que comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo cual se procederá en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2.020.

E.- Se le reconoce personería al doctor JORGE AUGUSTO GIL OSORIO, para actuar como como apoderado judicial de la sociedad ARC SOLUCIONES EN CARTERA S.A.S., para efectos judiciales al interior del presente proceso instaurado por ARC SOLUCIONES EN CARTERA S.A.S. en contra del señor GERMAN RAMIREZ MONROY.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**GERMAN DUQUE NARANJO**

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d46c5082d3b6da5e5b7a98855b882f191a99e5c2b91f77a83044f807f98c001**

Documento generado en 08/02/2021 09:50:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**